

d) Coordinar las diferentes actuaciones y programas que tanto el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía como las Administraciones Autonómicas realizan en favor de objetivos de ahorro y eficiencia energética.

e) Analizar las estadísticas energéticas regionales relacionadas con los fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, sobre la base de la información elaborada por las Comunidades Autónomas dentro del ejercicio de las competencias que reconozcan sus respectivos Estatutos y que se proporcionen a la Comisión por aquéllas.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración del Instituto.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que, en esta materia, corresponden al Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

4583 REAL DECRETO 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

El Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, aprobó el Estatuto de la Biblioteca Nacional, el cual definió la estructura y funciones de sus órganos rectores, Presidente y Director general, determinó los órganos de carácter consultivo, Real Patronato y Consejo de Dirección, y estableció, así mismo, su estructura básica de gestión, con una Dirección Técnica y una Gerencia.

La experiencia acumulada durante los años en que ha estado en vigor el Estatuto, así como la reciente reestructuración de los Departamentos ministeriales, hacen necesario proceder a una revisión del Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificando la composición del Real Patronato, de la Comisión Permanente y del Consejo de Dirección de la Biblioteca Nacional, todo ello en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.

Se modifican los artículos 5, dos; 6, uno.2; 6, tres, y 8 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 5, dos.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de SS. MM. los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: nombrado por la Ministra de Educación y Cultura entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.

2. Vicepresidente: será elegido por el Pleno, de entre los Vocales, y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.

b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

c) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.

e) El Director general de la Biblioteca Nacional.

f) El Director del Instituto Cervantes.

g) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

h) El Director de la Real Academia Española.

i) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).

j) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).

k) El Director del Institut d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

4. Vocales por designación:

Hasta quince Vocales designados por la Ministra de Educación y Cultura, de entre personalidades relevantes en el ámbito de la cultura.

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

«Artículo 6, uno.2.

La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Estado de Cultura, el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, el Director general de la Biblioteca Nacional y hasta cinco Vocales designados por el Pleno.»

«Artículo 6, tres.

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno.

2. Cuidar el cumplimiento y desarrollo de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.

3. Asesorar a los órganos rectores y al Pleno en las materias propias de su competencia.

4. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de su actuación en el ejercicio de las funciones anteriores.

5. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno.»

«Artículo 8.

El Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación, y asistirá al Director general de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

2. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros: el Director general, Director técnico, el Gerente, los Directores del Departamento y los Jefes de Área de la Biblioteca Nacional.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias hechas en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderá hechas al Ministerio y a la Ministra de Educación y Cultura.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

4584 REAL DECRETO 254/1997, de 21 de febrero, sobre subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias.

El establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español es un principio recogido en el artículo 138 de la Constitución Española.

En este sentido, la subvención al transporte aéreo de residentes no peninsulares se configura como un instrumento más para el logro del citado objetivo.

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, regula las subvenciones al transporte aéreo para los españoles residentes en dichas islas, que, ya desde el año 1988, se habían hecho extensivas a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

La finalidad de la subvención es facilitar el acceso de los residentes en Canarias al resto del territorio nacional, reduciendo los efectos económicos de la separación territorial y el hecho insular.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mantiene el sistema de subvenciones, pero, con la finalidad de controlar la evolución de esta partida de gasto, establece una cuantía máxima de subvención para cada trayecto que se realice.

Dicha Ley autoriza al Gobierno para modificar la cuantía de las subvenciones o reemplazar el régimen vigente por otro sistema de compensación.

Con la entrada en vigor de la Ley se ha observado la conveniencia de ajustar las cuantías de la subvención, adecuándolas de modo más preciso al uso efectivo que, del transporte aéreo, realizan los residentes en Canarias.

En su virtud, oído el Gobierno de Canarias, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

La cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, actualmente vigentes, se determinará aplicando los porcentajes legalmente establecidos al importe del título de transporte con derecho a subvención, siempre que dicha cuantía no sea superior a las siguientes cantidades, que actuarán como límite de la subvención: Desplazamiento Canarias-resto del territorio nacional: 13.500 pesetas ida o vuelta y 27.000 pesetas ida y vuelta.

Disposición adicional única.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento para dictar, conjuntamente, las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

4585 LEY 12/1996, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey, y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgó la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordenó se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La Ley 2/1991, de 4 de enero, modificó numerosos artículos de la Ley 1/1986, de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma